

A DESPACHO: del señor Juez, para informarle que al verificar la existencia física del proceso con radicado **No. 2017-00283-00** instaurado por **JESUS EUGENIO CASTAÑO** en contra de **FAUSTINO HERNAN ASPRILLA HNESTROZA**, se evidenció que el expediente fue incinerado en su totalidad, como consecuencia de los hechos de alteración de orden público presentados el 25 de mayo de 2021, actos que generaron el incendio del Palacio de Justicia de la ciudad y por ende la pérdida de varios procesos activos que se encontraban en la Secretaría y el archivo de este Juzgado. En tal sentido, sírvase proveer.
Julio 14 de 2021.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO



INTERLOCUTORIO No. 524
DEMANDA: Ejecutivo
RAD: 2017-00283-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA

Tuluá Valle, Julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la nota secretarial, y como quiera que es de público conocimiento los hechos ocurridos el día 25 de mayo de 2021, que por actos vandálicos produjeron el incendio del Palacio de Justicia, provocando con ello la incineración de varios procesos activos y la destrucción del archivo del despacho, se hace necesario la reconstrucción parcial del expediente con radicado **No. 2017-00283-00 instaurado por JESUS EUGENIO CASTAÑO en contra de FAUSTINO HERNAN ASPRILLA HNESTROZA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 126 del C.G.P. Por lo anterior, se procederá a fijar fecha a fin de llevar a cabo audiencia de reconstrucción total de expediente establecida en el numeral 2° del artículo antes referenciado, para lo cual se tendrán en cuenta las reglas allí establecidas.

Así las cosas, el Juzgado segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE

PRIMERO. - FIJAR la hora de las 9:00 am del 05 DE AGOSTO DE 2021 para llevar a cabo audiencia de RECONSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE con radicado **No. 2017-00283-00 instaurado por JESUS EUGENIO CASTAÑO en contra de FAUSTINO HERNAN ASPRILLA HNESTROZA**, conforme se dijo en precedencia.

SEGUNDO.- REQUIERASE a la partes interesadas a efectos de que alleguen copia de los siguientes documentos: i) Demanda; ii) anexos de la demanda; iii) poder conferido para actuar; iv) notificaciones arts. 291-292 o art. 8° del Decreto 806 de 2020; v) providencias y/o actas de audiencia emitidas por este Despacho Judicial; vi) en caso de que la hubiere contestación de la demanda por el demandado; vii) anexos y pruebas aportados a la demanda viii) traslados de la demanda y demás documentos que en su oportunidad hubieren sido glosados al proceso.

TERCERO. - Prevéngase además a las partes y a sus apoderados, quienes actúan a través de ellos, que en el evento de no concurrir a la audiencia se dará aplicación al NUMERAL 3° y 4° del artículo 126 del C.G.P.

Watt

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JORGE JESUS CORREA ALVAREZ
JUEZ**

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35941c236ca1faa70cd675de63fec57b86cd78d437bc1d2815bd1f64cc82748a**
Documento generado en 14/07/2021 05:19:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: A Despacho, el escrito que antecede, sírvase proveer.

Julio 15 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

AUTO DE TRAMITE No. 532

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Se deja en conocimiento de la parte interesada el escrito proveniente de **Banco GNB Sudameris**, visible a folio 92-97 del cuaderno 2 en el proceso de referencia.

Eg

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JORGE JESUS CORREA ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39bb81d5a1d233f64dad389279b9e1579c9802e150ce03d52d5c7843cd386f

84

Documento generado en 15/07/2021 11:14:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SAO.1540/2021

Santiago De Cali, Julio 12 de 2021

SEÑORES:
JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL
ATN. ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO (A)
TULUA

ASUNTO: EMBARGO OFICIO. No. 917- RAD. 2019-00180-00 FECHA 30/05/2019

Damos alcance a nuestra comunicación remitida el pasado 06 de septiembre del 2019, y que adjuntamos como Anexo 1, en relación con la aplicación de la medida de embargo decretada dentro del proceso **2019-00180-00 oficio 0917**, para indicar en esta oportunidad, que de acuerdo a las certificaciones allegadas por **MEDIMAS EPS identificada con el NIT. 901.097.473-5**, los recursos administrados en esta entidad tienen carácter de inembargables por pertenecer al Sistema General de Seguridad Social, soportes que remitimos para su conocimiento como Anexo 2.

En razón a lo anterior y de conformidad con el Parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso y la Circular 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en razón al carácter de inembargabilidad de los recursos no se ha embargado suma alguna."



Adriana Elizabeth Melo G
DIRECTORA OFICINA PRINCIPAL
GGAL.

SAO. 3470 /2019

Santiago de Cali, Septiembre 06 de 2019

Señores:

JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL
ATN. SR(A). ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO (A)
TULUA

OFICIO: NRO. 0917 RAD. 2019-00180-00 FECHA: 21/03/2019

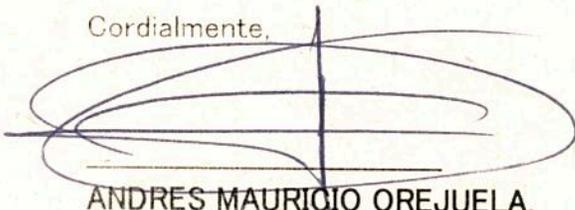
DTE: MAGNA SALUD S.A.S

DDO: MEDIMAS EPS

Acusamos recibo de su comunicación de MARZO 21/2019, recibida en nuestras oficinas en AGOSTO 26 de 2019, sobre el particular nos permitimos informar que la firma. **MEDIMAS EPS** Identificado con NIT. **901.097.473-5**, es cliente de nuestro Banco a través de la **CUENTA CORRIENTE NRO 501024095** las cuales hemos procedido a **EMBARGAR**, a la fecha no presenta saldo disponible, por encontrarse embargado por otros entes

Los demás nominativo (s) no es (son) cliente(s) de nuestra entidad, no tiene (n) productos activos a su favor ni vínculos comerciales que así lo acrediten.

Cordialmente,



ANDRES MAURICIO OREJUELA.
DIRECTOR OFICINA PRINCIPAL.
GGAL.



Bogotá D.C. 110 JUL 2020

BANCO GNB SUDAMERIS
Radicado: 2931341 2020/07/10 10:20
REM: MEDIMAS MEDIMAS
DES: 9421 Martha Lucia Peña Salda
Asunto: INEMBARGABILIDAD EN E.A.CUI

GTM-268-2020

Señores
BANCO GNB SUDAMERIS
Martha Lucia Peña
Gerente de Cuenta
Carrera 7 No. 75-85 piso 4
Bogotá



Ref. INEMBARGABILIDAD EN LAS CUENTAS BANCARIAS, ENCARGOS FIDUCIARIOS, CDT'S Y RENDIMIENTOS DE MEDIMÁS EPS NIT. 901.097.473-5.

Cordial saludo.

La protección de los recursos asignados al Sistema General de Seguridad Social en Salud está soportada en la destinación específica que les ha otorgado la constitución y la Ley a estos recursos, con los cuales se pretende garantizar y proteger el derecho Constitucional fundamental de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), situación que permite que estos dineros ostenten la condición de inembargables

Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo tal y como lo define la Procuraduría General De La Nación en la circular 014 del 08 junio de 2018 en el cual se pretende proteger los recursos destinados en forma específica para la prestación de servicios en salud y el artículo 91 de la Ley 715 de 2001.

Sin embargo, y de acuerdo con lo definido en las precitadas normas, se afianzó aún más el concepto de inembargabilidad de los recursos de la Salud, por medio de la Ley 1122 del 9 de enero de 2007, en la cual se reglamentó entre otros de sus artículos, situación dirigida, tanto para la creación de encargos fiduciarios, cdt's, rendimientos y cuentas bancarias especiales para el régimen subsidiado y las del régimen contributivo.

Es así, que el Decreto 1101 del 3 de abril de 2007, definió la inembargabilidad de los recursos que tengan destinación Social Constitucional. Indica el referido Decreto, que los recursos que se manejan en cuentas maestras separadas para el recaudo y gasto y demás Cuentas, (encargos fiduciarios, cdt's y rendimientos) en los que se encuentren depositados los recursos de transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, y las cuentas de las Entidades Territoriales en que marrejan recursos de destinación social Constitucional, son inembargables en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, así como también la Ley 715 de 2001 y las demás disposiciones que regulan la materia

El Decreto 1101 del 3 de abril de 2007, por medio del cual se reglamenta adicionalmente el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, los artículos 1 y 91 de la Ley 715 de 2001, dispuso:

GTM-268-2020

Artículo 19. Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones en igualdad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas propias de los recursos de la entidad y por sectores.

En lo referente a la creación de las cuentas maestras definidas por la norma, en el párrafo del artículo 1 de la Resolución 04612 del 20 de octubre de 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social, indicó:

"Parágrafo. El reconocimiento de recursos de UPC del Régimen Subsidiado, por parte del FOSYGA a la EPS del Régimen Contributivo, se efectuará teniendo en cuenta los términos y condiciones establecidos en el Decreto 971 de 2011 y demás normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.

El giro de recursos que el FOSYGA y las entidades territoriales efectúen a las EPS del Régimen Contributivo a partir de la liquidación mensual de afiliados, se realizará a una cuenta maestra de pagos independiente a la que estas EPS tienen registrada actualmente en el FOSYGA.

Las especificaciones técnicas y operativas de esta cuenta, en lo que aplique, serán las establecidas en la Nota Externa 2931 de 2012, o aquella que la modifique o sustituya."

No obstante, lo anterior, y observándose la creación de las cuentas maestras, para realizar los giros del dinero del Sistema de Salud, nació a la vida jurídica la Ley Estatutaria No 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, y donde se define la inembargabilidad de la siguiente forma:

Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. *Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.*

De acuerdo a lo estipulado en este artículo, es importante indicar que la Ley 1751 de 2015, por tener la condición de Ley Estatutaria, debe con antelación a su promulgación, someterse al Control Previo de Constitucionalidad, es así, que mediante la sentencia C-313 de 2014 y la sentencia C-634 de 2015, se surtió el referido aval Constitucional donde con esta última se declaró la exequibilidad de la norma, en tal razón ratificó el principio de inembargabilidad de los recursos de la salud, así como su destinación específica.

Consecuentemente, en el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, la norma es clara en afirmar lo siguiente:

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.



GTM-268-2020

Así las cosas, esta disposición del ordenamiento procesal, también es indicativa de la inembargabilidad de los recursos, sea cual fuere su forma de transferencia al Sistema de Salud

De acuerdo con lo anterior, toda orden de embargo que proceda de autoridad judicial debe contener el respaldo legal para su procedencia, de lo contrario al no contener el sustento jurídico dispuesto por la Ley, esta medida cautelar podrá inaplicarse indicando los motivos, o en caso tal recurrirse en los términos que indique la Ley.

Definida la inembargabilidad de los recursos destinados para el Servicio de Salud de los afiliados al Sistema, y establecida la protección de los mismos por medio de la Constitución, las Leyes y demás disposiciones reglamentarias, es necesario precaver a las Instituciones Financieras en las cuales reposan las cuentas maestras, los encargos fiduciarios, cdt's y rendimientos, que se abstengan de proceder con embargos a las cuentas pertenecientes a MEDIMÁS EPS Nit 901.097.473-5, en el entendido, que los dineros que son girados por el Gobierno Nacional, son dineros encaminados a asegurar la prestación del servicio del Sistema General de Seguridad Social en Salud, situación que implica que estos recursos se deban considerar inembargables.

Se advierte de esta misma forma a las entidades financieras, que los recursos girados por el Estado en esas cuentas, deben cumplir su destinación Social Constitucional, como lo es la utilización exclusiva de estos recursos, en el Sistema de Gestión Seguridad Social en Salud del régimen contributivo y del régimen subsidiado, ya que el permitir el embargo de las cuentas maestras, los encargos fiduciarios, cdt's y rendimientos, refiere la transgresión del deber Constitucional y Legal, acerca de la destinación específica y la utilización concreta de estos recursos en el Servicio de Salud de las personas afiliadas al SGSSS.

Por favor sirvase aplicar las instrucciones que la circular 1458911 de 2012 expedida por la Contraloría General de la Republica especifica sobre inembargabilidad de los recursos del SGSSS, y levantamiento de las medidas cautelares que reposa en la eps.

Anexo:

Circular 1458911 de 2012 de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, sobre inembargabilidad de recursos del SGSSS.

Cordialmente,


ELIZABETH HERNANDEZ CASTELLANOS,
Gerente de Tesorería,
MEDIMAS EPS S.A.S

Elaboró: María Alejandra Peñón





CONTRALORÍA

Despacho del Contralor General

80110-
Bogotá, D.C.,

Contraloría General de la República :: SGD 24-01-2020 15:03
Al Contestar Cite Este No. 2020EE0007282 Fol. 4 Anex 01 A 0
ORIGEN 30*10 DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA - CARRION FLUJE
CORDOBA LARRARTE
DESTINO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
ASUNTO REITERACION CIRCULAR 1458911 DE 2012 DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA
CBS CIRCULAR 01

2020EE0007282



CIRCULAR No.

PARA: FUNCIONARIOS CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ENTIDADES BANCARIAS

DE: CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

ASUNTO: REITERACIÓN CIRCULAR 1458911 DE 2012 DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPUBLICA, SOBRE INEMBARGABILIDAD DE
RECURSOS DEL SGSSS.

FECHA: ENERO 21 DE 2020

El Contralor General de la República, en uso de las facultades de vigilancia y control fiscal atribuidas en el artículo 267 superior, con el propósito de garantizar la defensa e integridad del patrimonio público, se permite **reiterar** los lineamientos trazados por esta entidad mediante circular 1458911 del 13 de julio de 2012, en relación con la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, con fundamento en la normatividad que se enuncia a continuación.

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia establece:

"(. . .) La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (. . .)"

La Ley 1122 de 2007, en el artículo 13, precisa:

"(. . .) FLUJO Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Despacho del Contralor General

- a) El gasto de los recursos de la subcuenta de solidaridad del FOSYGA se programará anualmente por un valor no inferior al recaudo del año anterior incrementado por la inflación causada y se girará, a las entidades territoriales por trimestre anticipado previo cumplimiento de la radicación de los contratos, la acreditación de cuentas maestras y el envío y cruce de la base de datos de los afiliados, sin que sean exigibles otros requisitos. El no cumplimiento oportuno de estos giros generará las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con lo establecido en la ley. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará por trimestre anticipado los recursos que por Presupuesto Nacional le correspondan al FOSYGA.
- b) Todos los recursos de salud, se manejarán en las entidades territoriales mediante los fondos locales, distritales y departamentales de salud en un capítulo especial, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente. El manejo de los recursos se hará en tres cuentas maestras, con unidad de caja al interior de cada una de ellas. Estas cuentas corresponderán al recaudo y al gasto en salud pública colectiva, régimen subsidiado de salud y prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, con las excepciones de algunos rubros que en salud pública colectiva o en prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, señale el Ministerio de la Protección Social.

Las cuentas maestras deberán abrirse con entidades financieras que garanticen el pago de intereses a tasas comerciales aceptables, el incumplimiento de lo anterior acarreará las sanciones previstas en el artículo 2o de la presente ley. El Ministerio de la Protección Social reglamentará la materia, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley. (...)"

El artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2265 de 2017, prevé que "Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

"BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
(...)"

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje."



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución del Contralor General

El artículo 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015, establece:

"Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente".

De igual manera, la circular 014 del 8 de junio de 2018, expedida por el Procurador General de la Nación, conmina a los Jueces de la República y demás autoridades que manejan o disponen de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre dichos recursos, so pena de violentar el ordenamiento jurídico y afectar gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del estado.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES-, en concepto No. 0000037485 del 8 de enero de 2020, sostiene:

"La Constitución Política determinó en su artículo 49 frente a los recursos de la seguridad social que "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a esta", precepto reiterado por el artículo 9 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 al señalar que "Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

(...) Ahora bien, específicamente respecto a las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS a nombre de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES-, en las condiciones establecidas en los artículos 2.6.4.2.1.21 y 2.6.4.2.1.32 del Decreto 780 de 2016 -Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social-, se debe indicar que estas tienen por objeto recibir las cotizaciones de los afiliados al régimen contributivo en salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993."

Y concluye:

"De esta manera, es claro que las cotizaciones recaudadas en las cuentas maestras de recaudo son del SGSSS cuyos recursos son administrados por la ADRES, los cuales son inembargables, tal como dispone el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, así:

"ARTICULO 2.6.4.1.4. Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo".



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Despacho del Contralor General

La Superintendencia Financiera en la Circular 65 de 9 de octubre de 2018 estableció:

En atención a la Circular No. 14 del 8 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación y con el propósito de que se dé estricto cumplimiento al marco normativo vigente en materia de bienes inembargables, se les recuerda a las entidades que:

Conforme a lo previsto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política; 594 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto); 91 de la Ley 715 de 2001 (Sistema General de Participaciones); 9, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993; 8 del Decreto 050 de 2003; 25 de la Ley 1751 de 2015; 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016; y demás normas concordantes, son inembargables y no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente:

• Los recursos del Sistema de Seguridad Social, entre estos los que administra la Entidad Administradora de los Recursos de Seguridad Social en Salud – ADRES, los ingresos por cotizaciones que recauden las EPS y los recursos públicos que financien la salud; (...)"

Con fundamento en la normatividad referida, el Contralor General de la República:

Primero. REITERA la posición institucional trazada mediante circular 1458911 del 13 de julio de 2012.

Segundo. ORDENA a los Contralores Delegados, Gerentes Departamentales y directivos de la Contraloría General de la República que, en virtud de sus competencias tengan conocimiento de actos violatorios de la condición de inembargabilidad de los recursos del SGSSS, tramitar ante las instancias pertinentes las acciones penales, disciplinarias o fiscales que se deriven de tales hechos.

Tercero. EXHORTA a las entidades bancarias en general a abstenerse de tramitar embargos de cuentas que contengan recursos del SGSSS, so pena del inicio de las acciones penales o sancionatorias administrativas a que haya lugar.

CARLOS FELIPE CORDOBA LARRARTE
Contralor General de la República

Aprobó: Ricardo Rodríguez Yee- Vicecontralor General de la República
Proyecto: Julio César Cárdenas Umbe- Contralor Delegado para el sector social
Revisó: Julián Martínez Ruiz- Director Oficina Jurídica



SECRETARIA: A despacho del señor juez, sírvase proveer.

Julio 14 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACION No. 0528

Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se allega escrito precedente de la apoderada judicial de la parte actora, en el que solicita continuar con el trámite correspondiente, toda vez que el 11 de marzo del año en curso se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

No obstante, revisado el expediente, se observa que mediante auto de sustanciación No. 0270 de fecha 13 de abril de 2021 el Juzgado aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, dicha providencia fue notificada mediante estado electrónico No. 032 del 15 de abril de 2021.

En ese orden de ideas, es factible indicarle a la togada que el Juzgado ha cumplido con emitir pronunciamiento con respecto a la liquidación del crédito, y se le recuerda que las providencias emitidas por los Despachos Judiciales, puede visualizarlas en los estados electrónicos que se publican en la página de la Rama Judicial.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

DISPONE:

PRIMERO: INDIQUESELE a la procuradora judicial de la parte actora, que se atenga a lo resuelto en providencia No. 0270 del 13 de abril de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por dicha parte, y publicada mediante estado electrónico No. 032 del 15 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JORGE JESUS CORREA ALVAREZ
JUEZ

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. Ejecutivo
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA -Vs- JAIRO RINCON LOPEZ
R.U.N. 768344003002-2019-00448-00

**JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ff528a1fe0c5915af06f0f45ada6b1fe82f048d60fcc53102c54ab7e9a34bb
8**

Documento generado en 15/07/2021 02:48:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



A despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.
Julio 14 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0525
RAD: 2020-00260-00 (Sin Sentencia)
Tuluá Valle, Julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante y el demandado, presentan escrito mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, en virtud al art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

R E S U E L V E

1º. DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo, propuesto por AMANDA ARCE ARIA mediante apoderada judicial contra GRAFIARTES LTDA, por pago total de la obligación (Art. 461 del C. G. P).

2º. ORDENAR el levantamiento del embargo y posterior secuestro del bloque de propiedad del Establecimiento de comercio GRAFIARTES LTDA identificado con Matricula Mercantil No. 11177, ubicado en la calle 24 No. 24-47 de Tuluá.

3º. COMUNIQUESE del levantamiento de la medida a la oficina de la Cámara de Comercio de Tuluá, con el fin de que cancele el oficio No. 0576 del 20 de octubre de 2020.

4º. ORDENAR el levantamiento del embargo de la cuenta corriente No. 874-122945-63 de BANCOLOMBIA, cuenta No. 479071839 del BANCO DE BOGOTA, y cuenta No. 353002504 del BANCO BBVA, de la entidad GRAFIARTES LTDA con NIT. 800.008.676-7.

5º. COMUNIQUESE del levantamiento de la medida, a los señores Gerentes de las entidades bancarias antes referenciadas, para que procedan a cancelar los oficios No. 0577 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020.

6º. ORDENESE la entrega de los siguientes depósitos judiciales a favor de la parte demandante,

No. De Titulo	Fecha de Constitución	Valor
469550000440129	12/11/2020	\$332.269
469550000445845	26/03/2021	\$331.491



Expediente 76-834-40-03-002-2020-00260-00
PROCESO EJECUTIVO
AMANDA ARCE ARIAS -VS- GRAFIARTES LTDA

469550000449455	15/06/2021	\$1.512.305
469550000450068	29/06/2021	\$10.500.818,58
469550000450287	01/07/2021	\$20.118.304.05

7º. ORDENAR la entrega de los siguientes depósitos judiciales a la parte demandada GRAFIARTES LTDA, así como los que lleguen con posterioridad,

469550000450490	06/07/2021	\$2.395.103,79
469550000450859	09/07/2021	\$2.147.919,59
469550000450970	13/07/2021	\$968.594,33

8º. Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**JORGE JESUS CORREA ALVAREZ
JUEZ**

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38af3115f68c44859d2b8ea39be1db47fa6c1594de12807df57b9d844437e1df
Documento generado en 15/07/2021 02:48:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. Ejecutivo
ORLANDO GOMEZ NOVOA -Vs- MARIA DUFAY ZAPATA VARGAS Y/O
R.U.N. 768344003002-2020-00271-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez, sírvase proveer. Julio 14 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACION No. 0529

Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se allega escrito procedente del demandante, en el que solicita se le informe si a la fecha existen depósitos judiciales descontados a las demandadas, o por el contrario se le requiera al pagador para que informe las razones por las cuales no ha hecho efectivo el embargo del salario ordenado por este Despacho Judicial.

Al consultar la página del banco agrario, se observa que a la demandada MARIA DUFAY ZAPATA VARGAS se le ha venido realizando los descuentos de su salario por concepto del embargo del presente asunto, sin embargo, con respecto a la demandada SANDRA SUSANA CASTAÑO MILLAN no se evidencian descuentos.

En ese orden de ideas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle

RESUELVE:

1°. DEJESE en conocimiento de la parte interesada, que a la fecha solo se le efectúan descuentos de su salario a la demandada MARIA DUFAY ZAPATA VARGAS.

2°. REQUERIR al Pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE TULUA para que informe al Despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente oficio, el motivo por el cual no ha realizado los respectivos descuentos a la demandada SANDRA SUSANA CASTAÑO MILLAN titular de la C.C. No. 66.724.007, embargo que se comunicó mediante oficio No. 0585 del 27 de octubre de 2020.

3°. Las retenciones las debe dejar a disposición de este juzgado, por conducto del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 768342041002, código 768344003002-2020-00271-00. Se le ADVIERTE que de hacer caso omiso a lo anterior el señor pagador se hará acreedor a las sanciones de Ley previstas en el artículo 44 del C.G.P. Comuníquese.

NOTIFIQUESE

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. Ejecutivo
ORLANDO GOMEZ NOVOA -Vs- MARIA DUFAY ZAPATA VARGAS Y/O
R.U.N. 768344003002-2020-00271-00

Firmado Por:

JORGE JESUS CORREA ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

106669acf6f7eb6a3a03f99325053062afbcb09b18c9cce0a9fa1cf1132d7dc6

Documento generado en 15/07/2021 02:48:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: A Despacho, el escrito que antecede, sírvase proveer.

Julio 15 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

AUTO DE TRAMITE No. 531

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Se deja en conocimiento de la parte interesada el escrito proveniente de **Riopaila Castilla**, visible a folio 07 del cuaderno 2 en el proceso de referencia.

Eg

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JORGE JESUS CORREA ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

172a6ad2b0db069f9fcfe1a0c2805f974bde706ac559d8d7a1a39a970e61e5c

8

Documento generado en 15/07/2021 11:15:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

respuesta oficio 0185 embargo

Ana Teresa Lopez Cabal <ana.lopez@riopaila-castilla.com>

Miércoles 7/07/2021 3:35 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Tuluá <j02cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Señor(S):

juzgado Segundo Civil Tuluá Valle

Cordial saludo

El presente con el fin de notificar que el señor OLIVER ESTRADA con cedula 98.635.246 actualmente presenta un embargo ejecutivo bajo el radicado No. 76895409001201900237000 del Juzgado PROMISCO MUNICIPAL DE ZARZAL, por tal razón el presente oficio 0185 queda en trámite.

Estaremos pendientes de sus comentarios

Cordialmente,

Ana Teresa Lopez Cabal

Analista I Nómina Riopaila

Tel: + 57 (2) 392 0600 Ext 3068



SEDE PRINCIPAL
Tel. +57 (2) 8836018
Cra. 1 #24-56
Edificio Belmonte- Cali, Colombia
Call Center: 01 8000 941 941

www.riopaila-castilla.com



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, sírvase proveer.
Julio 15 de 2021.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

SUSTANCIACION No. 533
Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante en el que solicita se proceda a librar comunicación al pagador del **Ingenio Carmelita Corte S.A.**, que es la empresa donde labora el ejecutado y no en el **Ingenio Carmelita S.A.** (tienen razones sociales diferentes), advierte esta judicatura que la entidad **Carmelita Corte S.A.** ya procedió a dar respuesta mediante memorial allegado el 08 de julio del presente año, respecto al oficio que comunica la medida cautelar decretada sobre el salario del señor **Jorge Humberto Montenegro**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle;

RESUELVE:

1°. **NEGAR** la solicitud de la parte demandante, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

2°. Se deja en conocimiento de la parte interesada el escrito proveniente de **Carmelita Corte SA**, visible a folio 98 del cuaderno 2 en el proceso de referencia

Eg

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JORGE JESUS CORREA ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2de7b7a6a76567ae418c7705ce741d53da883f0ca0e37ba2125bd01437f5f0a

Documento generado en 15/07/2021 11:14:55 AM

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo

OSCAR JULIAN RODRIGUEZ Vs. JORGE HUMBERTO MONTENEGRO
R.U.N. 768344003002-2021-00143-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Riofrio, 7 de julio de 2021

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
TULUÁ- VALLE

RADICADO: 2021-00143-00

Cordial saludo,

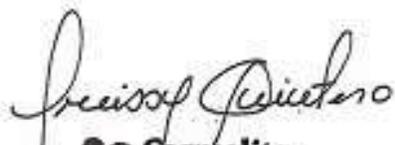
Muy amablemente me permito confirmar, que a través de correo electrónico con fecha 28 de junio, recibimos el oficio N. 0264, en el cual se nos notifica sobre el embargo ejecutivo a nombre de nuestro colaborador Jorge Humberto Montenegro Tigreros, CC 1.116.234.309.

Sin embargo, debemos precisar, que actualmente el Sr. Montenegro, cuenta con un embargo activo y por lo tanto no es posible realizar en este en este momento la retención decretada, esta permanecerá remanente hasta que el Juzgado notifique la cancelación de dicha medida.

A continuación, se relaciona la información del embargo activo:

ACTIVO
OFICIO No. 2352
RAD. 2017-0264-00
JUZGADO: QUINTO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ
DEMANDANTE: JOSE HOOVER GARCIA GONZALEZ

Cordialmente,




Freissy Alexandra Quintero T.
Jefe de Gestión Humana